

SE SUSCRIBA

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBA

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE correos. En París. C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for 'PROVINCIA', 'PRECIO', and 'CONDICIONES'. Lists prices for provinces like LAS BALEARES, CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. señor: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad.

Lo cual, previa la vena de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de Mayo de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de Almazán, en la de primer orden de Taracena á Urdax, ha de terminar en Medinaceli:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador civil de Soria, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR y CORREA.

Habiéndose padecido algunas omisiones en la siguiente Real orden, publicada en la Gaceta de ayer, se reproduce hoy rectificada.

Obras públicas.—Negociado 9.º

La Exposición internacional que hoy se abre en la capital de Inglaterra, vasto concurso en que la industria ostentará sus últimos adelantos, ha de ejercer tanta ó más influencia que los que le precedieron en los progresos de las artes fabriles, cuyos procedimientos en nuestra época cada día se transforman para luchar más ventajosamente en el mercado, y para apropiarse los productos á las necesidades y gustos que deben satisfacer. Nuestra nación, que sigue los pasos de la industria extranjera, y en muchos ramos logra emularla, no es de las que menor enseñanza pueden sacar del examen de la Exposición. El Gobierno desearía poder facilitar á un gran número de hábiles operarios de nuestras fábricas los medios de visitar aquel recinto, donde hallarán clasificada metódicamente y al lado de los suyos los productos destinados al comercio del mundo entero; pero teniendo que ceñirse al crédito concedido para este servicio, ha resuelto pensar á los operarios que la extensión de aquel permita, eligiéndoles de entre los que más se hayan señalado en los principales centros fabriles de la nación. Y como esa capital es uno de los más importantes, se servirá V.... proponer, oyendo á la Sección de Industria de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio,.... Jefes de taller ó Contramaestros que se distingan en las industrias ahí predominantes y que ofrezcan más porvenir, capaces de estudiar con fruto, bajo el punto de vista práctico, y de aplicar después los adelantos, perfecciones y mejoras que advirtieren en el ramo á que pertenecían. La pensión consistirá en 5.000 rs., de los cuales percibirán 1.500 los agraciados antes de su partida, y lo restante en Londres.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de....

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon García Alejo, vecino de esta corte, ha tenido á bien resolver que la autorización concedida á dicho interesado por Real orden de 15 de Mayo del año último para estudiar el aprovechamiento de las aguas del río Pisuerga en el riego de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital, se haga extensiva al estudio de derivación de las aguas del río Duero, con el mismo objeto y con iguales salvaguardias y condiciones á las contenidas en la expresada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos

correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia de Don Pedro Velez y otros vecinos de Tirgo con objeto de que se les permita abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectificando el curso actual del río Tiron evite las inundaciones que sufren en el día los terrenos ribereños, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen la rectificación mencionada, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Maestro de obras D. Martín Antonio de Jáuregui y aprobado con esta fecha.

Segunda. El nuevo cauce se abrirá en línea recta en la longitud de 150 metros, con 28 metros de ancho, 1,40 metros por lo menos de profundidad, y el talud que corresponda.

Tercera. El referido cauce deberá mantenerse á la distancia que se marca en el plano de los límites jurisdiccionales de Cuzcurrita y Tirgo, estableciendo en la margen del mismo, si fuese necesario, las estacadas y fortificaciones convenientes.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Mónico Bachiller para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Pastrana, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto A del plano; y su altura, que no excederá de 40 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá tomarse en virtud de esta autorización mayor caudal de agua que el de 110 litros por segundo, sin que pueda aplicarse á otros usos que al movimiento del artefacto.

Tercera. El concesionario habrá de construir y conservar de su cuenta una tajea de losas de tapa para que no quede interceptado el camino llamado de Pagía, sujetándose estrictamente en cuanto á las dimensiones, clase de fábrica y manera de ejecutar dicha tajea á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Antonio Peinado, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo que se titula Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero que intenta establecer en el término de la villa de Valdepeñas, provincia de Jaén; debiendo ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, no elevándola sobre el lecho del río más de un metro, y refiriéndose esta altura á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha te-

nido á bien autorizar á D. José Igual y Cano para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos llamados de Cuevas-labradas y Jaime Juan como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero que posee en término de Noguerauelas, provincia de Teruel, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras deberán estar ejecutadas con estricta sujeción al proyecto presentado.

Segunda. Al reconocer dichas obras el Ingeniero Jefe de la provincia, para certificar el cumplimiento de la anterior condición, cuidará de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento de los artefactos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Campo, Director de las líneas de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Taragona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Murviédro termine en Segorbe; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino, ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1861, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se plantee el servicio de inspección y vigilancia con sujeción al reglamento aprobado por dicho Real decreto en los ferro-carriles de Madrid á Irún; Dueñas á Alar; Alar á Santander; Sama de Langreo á Gijón; Zaragoza á Alsásua; Zaragoza á Barcelona; Barcelona á Granollers y Santa Coloma; Barcelona á Mataró, Arenys y Santa Coloma; Santa Coloma á Girona; Martorell á Barcelona; Reus á Tarragona; Maunazares á Córdoba; Córdoba á Sevilla, y Sevilla á Jerez y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Considerando que de repetidos actos de mi Gobierno resulta la posesión por cerca de 30 años de la pensión reclamada por Doña Carmen Aldana, y de un documento oficial, cual es el extracto de Secretaría, aparece que la Real orden de concesión á favor de la interesada y sus hermanas, fecha 23 de Octubre de 1844, obraba en el expediente, y se había elevado con otras al Ministerio para su clasificación en 30 de Noviembre de 1840; no siendo por lo mismo posible dudar de su existencia:

Considerando que si bien en la actualidad no ha podido encontrarse dicha Real orden, y por ello no pueden hoy apreciarse los motivos en que se fundó la concesión; ni el extravío de la Real orden, que era deber de las oficinas conservar, puede perjudicarse á la recurrente; ni la falta de datos, no imputable á la interesada, puede servir de motivo bastante para estimar la concesión en alguno de los casos en que debiera caducar, y no en los que debiera quedar subsistente:

Considerando que en esta duda la posesión debe estimarse fundada sobre base legítima;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez;

Vengo en declarar subsistente á favor de Doña Carmen Aldana la pensión que le corresponda percibir, y en mandar que se le continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma de las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Carmen Aldana y Pinazo, huérfana de Don José, Regidor perpetuo que fué de Badajoz, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administración, demandada, sobre pago de pensión:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 13 de Febrero de 1796 se concedió la pensión de 8 rs. diarios á Doña Rosa Pinazo, viuda del Regidor perpetuo que fué de Badajoz D. José Aldana; y por otra de 23 de Octubre de 1844 se trasmitió por muerte de aquella á sus hijas, una de ellas la recurrente:

Que elevado este expediente con otros al Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1840, fué clasificada dicha pensión de dudosa por orden de la Regencia del Reino de 8 de Noviembre de 1842, y continuaron percibiendo la interesada con arreglo al decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1837, hasta que á la publicación de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835 la Contaduría Central de Hacienda pública acordó suspender su pago como dudosa con arreglo al art. 15 de dicha ley:

Que Doña Carmen Aldana y Pinazo en 8 de Diciembre de 1859 acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se la volviera al goce de la pensión que había venido disfrutando con sus hermanas, ya difuntas, hasta que se suspendió su pago por la Contaduría de provincia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, le evacuó en 10 de Enero de 1860 en el sentido de que procedía desestimar la pretensión de la interesada, manifestando al propio tiempo que de resolverse en aquella época por la vía gubernativa esta reclamación podría haber lugar á nueva clasificación, atendiendo á que eran muy recomendables las causas que motivaron la concesión de esta gracia:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.—Circular.

Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se fijan para el señalamiento de las pertenencias mineras sean firmes, duraderos y bien perceptibles, la conservación de los mismos por parte de los industriales es una obligación de que no se les puede eximir. Se nota sin embargo que este deber no se cumple con escrupulosidad; y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones y originan dudas al practicarse las diligencias de demarcación, esta Dirección general no puede menos de llamar eficazmente la atención de V.... acerca de un extremo tan importante. A este fin, después de excitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V.... todas las faltas que noten en punto á la conservación de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar á cabo las visitas de que tratan los artículos 68 y 69 del reglamento, conviene que V.... acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningún pretexto á la ley, usando, si necesario fuese, de las facultades que le concede el art. 49 de la misma. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Constantino de Ardanaz.—Sr. Gobernador de...

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfoque, Pinar, San Fernando, Sullucar de Barrameda, Iloqueas, Torrevieja, Ibiza á los alfoques y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.º La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conducción sea precisa para surtir los alfoques y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á cubrir los establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año á que corresponda el servicio.

4.º Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente después de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectua con posterioridad al citado mes de Octubre.

5.º Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso en consignación de cada alfoque y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignación para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Dirección general de la cantidad del indicado exceso.

6.º El abasto de los alfoques y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relación adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escasesen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relación, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Dirección señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio correspondiese hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por la variación que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspensión de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfoques, depósitos ó Fábricas.

7.º Este no obstante, si ocurrese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfoques y depósitos se surtirán en primer ó segundo término reclamen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamación podrá la Dirección general alterar el orden de surtido establecido por esta condición.

8.º Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista no podrá elevarlas sin la autorización de V.... que se acuerde la ampliación á los 15 días de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligación contrae el contratista para el caso en que por la conclusión de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecución de remesas que estuvieren en suspenso.

9.º El contratista hará las conducciones de modo que los alfoques y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la anterior relación. No será obligación, por lo demás, del contratista completar el repuesto hasta el día 1.º de Marzo de 1863.

10.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan después del pesar y entorjar el género en los alfoques y depósitos.

11.º El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que recibe la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deja entorjada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condición 15, y serán igualmente de cuenta de los que se originen en las operaciones de conducción desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despaquen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

12.º La sal se conducirá á los alfoques y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

13.º Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedición al del destino de la sal, salvo el caso en que se refiera la condición 23.

14.º Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbón.

15.º Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel común y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitán ó Patron; el alfoque ó depósito á que se destina la remesa; el número de quintales de sal de que esta se compone, si es á cuenta ó por resto de consignación; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guía; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, sin adulteración, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoque ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida

de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviará a la Dirección general en la forma que la misma determine.

13. Los Administradores principales de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formará parte integrante del cargamento, al Capitán o Patron conductor, quien lo presentará en el alfolí o depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto a su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

14. El saco que ha de servir de escanallo y que facilitará el contratista está cosido interiormente, y después de lleno se precitará en el alfolí o depósito, y se cerrará con cables y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escanallo según lo tenga por conveniente.

16. Admitidos los barcos a libre plática y cuando los tenga la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones o sobrecargos procederán a entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista, en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escanallo por los empleados que de ella hayan de hacer cargo, y si la encuentran en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se desquite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparece inútil para el consumo público, y lo pague a la Dirección general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

17. La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó río á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entrar, el contratista designe el puerto de destino de la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y recibirán la sal despachada con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

19. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen de 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

20. Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á los alfolios y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los puertos, y si al hacerlo en el último de la parte que la pertenencia apareciese alguna falta, servirá de tipo para guardar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascendía.

21. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los exesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á más de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Dirección general para que adopte la providencia que correspondiere.

22. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolios y depósitos, se verificará de sol á sol.

23. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

24. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguas de las remesas, y si no se verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolios y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviiedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieren á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula é Islas Baleares, los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo más próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas, en la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trata, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

25. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolios y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente; de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á rescaramiento de gastos y perjuicios.

26. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivedesella y Llanes, en la provincia de Oviiedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é Islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolios directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfolí de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

27. Se permitirá al contratista conducir por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó ridas ó por su conveniencia particular prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guías en cada expedicion.

28. El contratista no podrá oponerse á que el de condiciones terrestres trasporte por mar desde la Fábrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducir por el ferrocarril del Mediterráneo á los alfolios é interior.

29. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolios y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

30. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Dirección ó los Gobernadores civiles, si los alfolios ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

31. Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

32. Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese menos dificultades que la marítima.

33. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sea desde las Fábricas ó desde de unos á otros alfolios y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual levantará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolios ante el Alcalde, que pondrá el V. B. en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por sí quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

34. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el que se le exija, el pago de los saltes, sobrecargos y gastos de las traslaciones y remeugo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

35. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hubiesen á puertos extranjeros, ó al Capitán del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expediran en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfolí ó depósito prefijado para el viaje con las Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

36. Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitán ó Patron que la hubiere hecho.

37. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitán ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente á la sal, entregada al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá de ella hasta que la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

38. Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitán ó Patron conductor como representante del contratista.

39. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfolí ó depósito, y en caso negativo se trasladará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfolí ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

40. Se abonará al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expedientes que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que los remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de que el contratista será responsable de la parte que según la liquidacion y repartimiento que se consignare en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente correspondiente á los Capitanes, Patrones ó navieros.

41. Con arreglo á los artículos 756 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdere por naufragio ó varamiento.

42. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

43. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

44. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

45. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en más ó en menos, según las alteraciones que experimente el consumo.

46. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolios y depósitos inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenecian.

47. Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolios establecidos en los mismos puntos.

48. El contratista dará á los Administradores de los alfolios y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificar los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

49. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de 4.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

50. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta

á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

51. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al ménos, el abasto de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva.

52. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrecargos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

53. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquél no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

54. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 800.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

55. Los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Dirección general de Rentas Estancadas.

56. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositado en fianza y otorgada la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunicare la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniendo por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, según lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

57. Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

58. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma Dirección, y de uno de los Coletores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial é industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media de la tarde, se cerrará el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirá pujas á la llama á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de, y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862.—José Maria de Osorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—Salaverria.

Relacion que se cita en la condicion quinta y otras varias de las que preceden.

| Alfolios y depósitos. | Fábricas de donde deberán surtirse cuando haya existencias en las anteriores. | Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores. | Repuesto permanente de los alfolios y depósitos. | Consumo anual de los alfolios, según el de 1861. | Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres. | Cabida de los almacenes en quintales de sal. |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|
| | | | | | | |
| ALICANTE. | | | | | | |
| Alicante... (Alfolí...) | Torreveja..... | | 4.400 | 7.200 | 10.500 | 42.000 |
| Villajoyosa... (Depósito...) | Idem..... | | 550 | 2.200 | | 4.300 |
| Altea..... | Idem..... | | 870 | 3.500 | | 3.000 |
| Dénia..... | Idem..... | | 1.400 | 5.700 | | 7.000 |
| ALMERIA. | | | | | | |
| Almeria..... | Roquetas..... | Torreveja..... | 3.000 | 12.000 | | 10.000 |
| Albu de Gato..... | Idem..... | Idem..... | 250 | 1.000 | | 2.000 |
| Adra..... | Idem..... | Idem..... | 570 | 2.300 | | 2.000 |
| Garrucha..... | Idem..... | Idem..... | 900 | 3.700 | | 9.000 |
| Carriberas..... | Idem..... | Idem..... | 270 | 1.100 | | 4.500 |
| BARCELONA. | | | | | | |
| Barcelona..... | Torreveja..... | | 14.700 | 47.000 | | 30.000 |
| Mataró..... | Alfaques..... | Torreveja..... | 3.400 | 13.700 | | 16.000 |
| Villanueva..... | Idem..... | Idem..... | 1.670 | 6.700 | | 3.300 |

| Alfolios y depósitos. | Fábricas de donde deberán surtirse cuando haya existencias en las anteriores. | Fábricas de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores. | Repuesto permanente de los alfolios y depósitos. | Consumo anual de los alfolios, según el de 1861. | Cantidad aproximada de sal que necesitan los depósitos en cada año para el surtido de los alfolios terrestres. | Cabida de los almacenes en quintales de sal. |
|-----------------------------|---|--|--|--|--|--|
| | | | | | | |
| CADIZ. | | | | | | |
| Cádiz..... | San Fernando..... | Roquetas..... | 4.800 | 7.300 | | 4.500 |
| Ciutadana..... | Idem..... | Idem..... | 400 | 1.700 | | 4.500 |
| Comil..... | Idem..... | Idem..... | 800 | 3.200 | | 14.000 |
| Vigor..... | Idem..... | Idem..... | 300 | 1.300 | | 1.300 |
| San Roque..... | Idem..... | Idem..... | 4.300 | 8.100 | | 4.300 |
| Algeciras..... | Idem..... | Idem..... | 750 | 3.400 | | 2.400 |
| Tarifa..... | Idem..... | Idem..... | 800 | 3.200 | | 3.700 |
| Ceuta..... | Idem..... | Idem..... | 1.500 | 6.000 | | 3.500 |
| Puerto de Santa María..... | Idem..... | Idem..... | 700 | 2.800 | | 1.500 |
| Peña Real..... | Idem..... | Idem..... | 450 | 550 | | 600 |
| Jerez..... | Idem..... | Idem..... | 250 | 900 | | 800 |
| Rola de los Caballeros..... | Idem..... | Idem..... | 1.850 | 7.400 | | 4.500 |
| CASTELLON. | | | | | | |
| Castellon..... | Torreveja..... | | 5.300 | 21.200 | | 30.000 |
| Vinaroz... (Alfolí...) | Idem..... | | 4.200 | 8.200 | | 30.000 |
| Benicarló... (Depósito...) | Idem..... | | 1.400 | 4.100 | 8.800 | 6.000 |
| CORUÑA. | | | | | | |
| Coruña... (Alfolí...) | Torreveja..... | | 3.500 | 14.200 | | 10.000 |
| Depósito... (Alfolí...) | San Fernando..... | | 12.400 | 49.800 | | 34.000 |
| Ares..... | Torreveja..... | | 400 | 1.600 | | 5.000 |
| Betanzos... (Alfolí...) | Idem..... | | 28.000 | 12.200 | 120.000 | 28.000 |
| Barqueiro... (Depósito...) | Idem..... | | 400 | 1.200 | | 3.600 |
| Cedeira..... | Idem..... | | 600 | 2.400 | | 4.800 |
| Ferrol..... | Idem..... | | 3.200 | 12.700 | | 21.000 |
| Puentedeume..... | Idem..... | | 950 | 3.800 | | 8.000 |
| Santa Marta..... | Idem..... | | 770 | 3.100 | | 5.500 |
| Camariñas..... | Idem..... | | 330 | 1.300 | | 8.000 |
| Corcubion..... | Idem..... | | 650 | 2.600 | | 4.000 |
| Lage..... | Idem..... | | 1.400 | 5.600 | | 8.000 |
| Muros... (Alfolí...) | Idem..... | | 450 | 1.800 | | 5.000 |
| Depósito... (Alfolí...) | San Fernando..... | | 9.500 | 38.000 | | 16.000 |
| Padron... (Alfolí...) | Torreveja..... | | 5.700 | 4.700 | 18.000 | 36.000 |
| Depósito... (Alfolí...) | San Fernando..... | | 570 | 2.300 | | 3.000 |
| Puebla... (Alfolí...) | Idem..... | | 12.000 | 51.300 | | 12.000 |
| Depósito... (Alfolí...) | Ibiza..... | | | | | |
| Noya... (Alfolí...) | Torreveja..... | | 1.700 | 6.700 | | 4.000 |
| GERONA. | | | | | | |
| Blanes..... | Alfaques..... | Ibiza..... | 1.200 | 5.100 | | 9.500 |
| La Escala... (Alfolí...) | Idem..... | Idem..... | 3.800 | 4.100 | | 13.600 |
| Depósito... (Alfolí...) | Idem..... | | | </ | | |

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, se servirán presentarse en esta Dirección general...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

En virtud de las cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta Caja general a favor de Doña Dama Urquiza de Sánchez...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de D. Juan José Arana, comprador en 1837 de una casa en la Puerta del Sol...

Tribunal de oposición a la cátedra de Agricultura teórica-práctica del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

El viernes 9 del corriente, á las ocho y media de la noche, y en el salón de grados de la Facultad de Teología de la Universidad Central...

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debido enajenarse en pública subasta diferentes maderas procedentes de la Escuela práctica de los regimientos de Ingenieros...

Gobierno de la provincia de Cádiz.

El día 20 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia una subasta para la adquisición de 70.000 quintales de sal de las fábricas particulares de San Fernando y Sanlúcar...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Pliego de condiciones para la adquisición de 70.000 quintales de sal procedentes de las salinas particulares de Sanlúcar y San Fernando...

1.ª La Hacienda adquirirá en subasta pública 70.000 quintales de sal en esta forma: de 25 á 30.000 quintales en Sanlúcar, y de 40 á 45.000 en San Fernando...

Alcaldía constitucional de Oñubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos de Oñubia, Aldehorno, Aldanueva de la Serrezuela, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdeavacas de Montojo y Villaverde y Anejo...

Alcaldía constitucional de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Valseca, compuesto de este pueblo y sus agregados Huertos, Ontanares, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Debido procederse á la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería para pintar las inscripciones para cobrar las oficinas de Hacienda de la provincia en la casa de esta ciudad, sita en la plazuela del Correo...

no diese resultado, se hará la adjudicación al que fuere prioritario en la presentación del pliego. Verificada la adjudicación, se devolverán las cartas de pago del depósito de los 2.000 rs. á los demás interesados...

Modelo de proposición.

D. vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día ... para la compra por la Hacienda de 70.000 quintales de sal procedentes de la elaboración de 1860 y 1861...

Alcaldía constitucional de Valdeolivias.

Se halla vacante el partido de Médico de esta villa, que consta de 430 vecinos, clima saludable, cuya dotación consiste en 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 25 pobres, y 7.000 rs. á que podrán ascender las iguales de los vecinos...

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Jara.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 4.000 rs. cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia gratis de las familias pobres...

Alcaldía constitucional de Madriguera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Muño, Becerril, Serracin y Villacorta, en el partido de Rianza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 4.000 reales y casa por asistencia de pobres y casos de oficio y 8.000 por iguales entre los vecinos acomodados...

Alcaldía constitucional de Muñozeros.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y asociados Veganzones, Valdeocenas y el Guirjar y Arrevillo, en el partido de Segovia, provincia de ídem. Su dotación consiste en 12.000 reales y casa, pagados por la asistencia de todos los vecinos pobres y acomodados...

Alcaldía constitucional de Matabuena.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Matabuena y pueblos agregados Gallagos, Albalenguera y Navarria, con todos sus barrios, en el partido de S.ª P.ª, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 1.735 reales y casa gratis por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 10.265 rs. por iguales entre los vecinos acomodados...

Alcaldía constitucional de Oñubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos de Oñubia, Aldehorno, Aldanueva de la Serrezuela, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdeavacas de Montojo y Villaverde y Anejo...

Alcaldía constitucional de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Valseca, compuesto de este pueblo y sus agregados Huertos, Ontanares, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de ídem. Su dotación consiste en 12.000 rs. anuales y casa, pagados de fondos municipales por asistencia de todos los vecinos ricos y pobres y casos de oficio, á excepción de los vecinos acomodados de Roda, que se convencerán á su voluntad particularmente con el facultativo...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Debido procederse á la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería para pintar las inscripciones para cobrar las oficinas de Hacienda de la provincia en la casa de esta ciudad, sita en la plazuela del Correo, con vuelta á la calle de San Bartolomé, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Abril último...

Alcaldía constitucional de Oñubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos de Oñubia, Aldehorno, Aldanueva de la Serrezuela, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdeavacas de Montojo y Villaverde y Anejo...

Alcaldía constitucional de Valseca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Valseca, compuesto de este pueblo y sus agregados Huertos, Ontanares, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de ídem. Su dotación consiste en 12.000 rs. anuales y casa, pagados de fondos municipales por asistencia de todos los vecinos ricos y pobres y casos de oficio, á excepción de los vecinos acomodados de Roda, que se convencerán á su voluntad particularmente con el facultativo...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Debido procederse á la ejecución por subasta pública de las obras de albañilería para pintar las inscripciones para cobrar las oficinas de Hacienda de la provincia en la casa de esta ciudad, sita en la plazuela del Correo, con vuelta á la calle de San Bartolomé, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Abril último...

de áreas serán de ladrillo sin ningún entramado, sentándose con yeso y abriendo zanja para sacar el cieniento, que será de piedra tomada con mezcla de cal y arena hasta la superficie de la tierra.

Situación del Banco de Valladolid el día 30 de Abril de 1862.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities of the Banco de Valladolid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días á cualquiera persona en cuya poder existiera ó tenga noticia del paradero de las carpetas de resguardo que se expresan á continuación:

Pueblo de Tajuela.

Una carpeta presentada por D. Eusebio Rada, Alcalde de Aldea Lalueña, cabeza del distrito municipal de dicho Tajuela, en 1.ª de Marzo de 1838, al Sr. Intendente de la provincia de Soria...

Pueblo de Ciruela.

Otra carpeta presentada por D. Juan Tuvero y D. Mariano Anton al mismo Sr. Intendente con fecha 14 de Marzo de 1848 acompañando certificación de la Contaduría de Rentas de Soria...

Pueblo de Ayloncillo.

Otra carpeta presentada al referido Sr. Intendente por el Alcalde de este pueblo D. Mariano García en 17 de Marzo de 1848, acompañando certificación de un crédito de medio diezmo de 1838...

Pueblo de Nonparades.

Una carpeta con que el Alcalde de este pueblo D. Manuel Jimenez y el Secretario del Ayuntamiento D. Bernabé García presentaron en 12 de Marzo de 1848 al referido Sr. Intendente...

Pueblo de Quintana-redonda.

Otra carpeta presentada al recordado Sr. Intendente de Soria en 13 de Marzo de 1848 por D. Juan Bautista Higuera, comisionado del Ayuntamiento de este pueblo de Quintana-redonda...

Pueblo de Olmillos.

Una carpeta presentada por D. Lúcas Perez, Regidor del Ayuntamiento de este pueblo, al referido Sr. Intendente de la provincia de Soria en 4 de Marzo de 1848...

Banco de Bilbao.

Table showing the financial situation of the Banco de Bilbao as of March 31, 1862, with columns for ACTIVO and PASIVO.

Acreeedores por depósitos en garantía (nominales). 7.421.380,15 Ídem por id. voluntarios (ídem). 42.594,30 Total 49.715.680,15

Situación del Banco de Valladolid el día 30 de Abril de 1862.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities of the Banco de Valladolid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente auto y término de 30 días á cualquiera persona en cuya poder existiera ó tenga noticia del paradero de las carpetas de resguardo que se expresan á continuación:

Pueblo de Tajuela.

Una carpeta presentada por D. Eusebio Rada, Alcalde de Aldea Lalueña, cabeza del distrito municipal de dicho Tajuela, en 1.ª de Marzo de 1838, al Sr. Intendente de la provincia de Soria...

Pueblo de Ciruela.

Otra carpeta presentada por D. Juan Tuvero y D. Mariano Anton al mismo Sr. Intendente con fecha 14 de Marzo de 1848 acompañando certificación de la Contaduría de Rentas de Soria...

Pueblo de Ayloncillo.

Otra carpeta presentada al referido Sr. Intendente por el Alcalde de este pueblo D. Mariano García en 17 de Marzo de 1848, acompañando certificación de un crédito de medio diezmo de 1838...

Pueblo de Nonparades.

Una carpeta con que el Alcalde de este pueblo D. Manuel Jimenez y el Secretario del Ayuntamiento D. Bernabé García presentaron en 12 de Marzo de 1848 al referido Sr. Intendente...

Pueblo de Quintana-redonda.

Otra carpeta presentada al recordado Sr. Intendente de Soria en 13 de Marzo de 1848 por D. Juan Bautista Higuera, comisionado del Ayuntamiento de este pueblo de Quintana-redonda...

Pueblo de Olmillos.

Una carpeta presentada por D. Lúcas Perez, Regidor del Ayuntamiento de este pueblo, al referido Sr. Intendente de la provincia de Soria en 4 de Marzo de 1848...

Banco de Bilbao.

Table showing the financial situation of the Banco de Bilbao as of March 31, 1862, with columns for ACTIVO and PASIVO.

de la razon social J. Sanyas y compañía, para que dentro del término de nueve días, contados del de la publicación del presente edicto, pague á la razon social Hunziker y compañía; ó sea á su gerente 28.249 francos 55 céntimos, por saldo de cuentas á favor de la última, con los intereses del 5 por 100 vencidos desde 31 de Julio de 1859 y costas á su cargo...

CORTES. SENADO.

SESION celebrada el día 8 de Mayo de 1862. Se abrió á las dos y veinte minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos participaba su marcha á Roma para asistir á la canonización del Beato Miguel de los Santos y á la de los mártires del Japon.

Igualmente le quedó de haber las secciones nombrado para la comisión que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para modificar el tratado de límites entre España y Francia á los Sres. D. Francisco María Martín, D. José María Huét, Don Francisco de Mata y Alós, D. Manuel Bernués de Castro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Marqués de Armentariz y D. Alejandro Oliván.

Quedó asimismo de haber esta última comisión nombrado Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván, y Secretario al Sr. D. Francisco María Martín.

También le quedó de que la tercera sección habia nombrado para la comisión sobre el proyecto de ley relativo á las trasfases de los vales-dóls al Sr. D. Joaquín Barroeta y Aldamar en reemplazo del Sr. D. Javier de Barceizaga, y para la de pensión á Doña Luisa Hernandez al Sr. D. Martín Iriarte en reemplazo del señor D. José María Velluti.

Asimismo quedó enterado de que el Sr. D. Miguel Osa ingresaba en la sexta sección. Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes:

1.ª La relativa á los presupuestos generales del Estado para el presente año de 1862.

2.ª La en que se concede pensión á Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafael Fuster.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

Se acordó distribuir á los Sres. Senadores 300 ejemplares de la Memoria Administrativa de la campaña de Africa, remitidos por el Sr. Director de Administración Militar.

se introduzcan por el pavimento de la catedral de Burgos.

2.º El de disenso paterno.

3.º Pension a la viuda de Rafael Burbadillo.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, trasladando otro del Mayor domo Mayor de Palacio manifestando que S. M. la Reina había entrado en el noveno mes de su embarazo.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusión, dijo El Sr. VILLOA: Aludido ayer en sus discursos por los Sres. Aguirre y Figueroa, me ocuparé de ambos, si bien más particularmente del pronunciado por el último señor por referirse á la enmienda que está sometida á la deliberación del Congreso.

Al hablar ayer el Sr. Aguirre de la censura eclesiástica, dijo que de las opiniones que emitiera no eran responsables sus amigos, ni aun los que habían firmado la enmienda juntamente con S. S. Prueba clara, señores, de que el Sr. Aguirre no tenía mucha confianza en ellas; y no podía dejar de ser así, porque habiéndose puesto todo en tela de juicio entre nosotros, la censura eclesiástica, para los puntos que propone la comisión, ha salido siempre incoñmune, no ha tenido oposición seria por ningún partido. Por eso, sin duda, decía S. S. que alguna vez había de emprezarse á tratar de esta cuestión. Y yo dejo á la consideración de los que me escuchan si el momento actual es el más oportuno para plantear esta cuestión de la manera radical como S. S. lo hizo.

Yo á ocuparme brevemente del discurso del Sr. Aguirre respecto de las alusiones que me ha dirigido, y también lo hará el Sr. Figueroa, aunque no sé más que la síntesis del pronunciado por aquel Sr. Diputado. Decían estos señores: «¿Qué cosa hay en literatura, en ciencias &c., que no tenga relación con la religión? Y si lo sometemos á la censura del Duquesado, no quedará nada libre de censura.» Esto sería verdad si la hipótesis fuera cierta. Los impugnadores de este título se han formado un fantasma nada más que por el gusto de combatir. ¿Dónde han visto esos señores que todo lo que se relaciona con la religión debe sujetarse á la censura eclesiástica?

Véase el título, y se verá que no se han querido someter á la censura eclesiástica más que obras que versen sobre el dogma.

Todas las declamaciones que ha oído el Congreso caen aquí por su base. ¿Cómo habla de crear el Congreso que una obra de geología, de filosofía, por ejemplo, tan solo porque se tozara de alguna manera con puntos religiosos había de estar sujeta á censura? Yo declaro que no es eso, ni podía ser, la meta del Gobierno ni de la comisión. Quede, pues, sentado que al establecer la censura este proyecto, no quiere llevarla más que á las obras que exclusiva ó principalmente versen sobre el dogma.

Se ha hablado aquí de la Constitución del Estado, del Código, del Concilio de Trento, del Concordato y no sé de qué otras leyes, como poniendo en duda la censura eclesiástica. Yo diré que la Constitución consigna que la religión católica, apostólica, romana es la del Estado; que el Código prohibe el culto de toda otra religión, y que por tanto ninguna española puede ser otra cosa que católica, apostólica, romana; si siendo esto así, se desprende la censura eclesiástica á fin de mantener en toda su pureza esa religión. El Concilio de Trento, que es ley del Estado, estableció la censura eclesiástica para los casos en que la establece la comisión.

El Concordato impone al Gobierno una obligación, cuya parte cumple con la disposición de que ahora nos ocupamos. Si se duda de ello, no hay más que ver el art. 3.º del Concordato de 1851, que dice así: «La ley y el Gobierno y la comisión proponen. Es verdad que aquí se decía: si el Concordato se opone á la Constitución, derogado. Y pregunto yo: ¿se puede hacer esto en una ley de imprenta? Nosotros, aun cuando creyéramos que el Concordato era malo, nos guardaríamos bien de proponer ni su reforma ni su derogación en esta ley. Se dice á esto que en otros puntos se ha derogado; y sin duda ha querido significar que en Santo Domingo hay otra religión. Yo, señores, no tengo conocimiento de semejante cosa, y debería tenerlo.

Pero fuera de esto, ¿qué objeto podría tener que el Gobierno se pusiera en contradicción con las leyes que le cita y las creencias de los españoles? ¿Ganaría algo por eso el progreso ni adelantaría nada los pueblos? En España sería inútil permitir que la religión se enseñase ni comentase, sino en la forma y modo que la Iglesia establece. ¿Se dirá que por establecer la censura eclesiástica en puntos determinados desaparece la libertad de imprenta? ¿Podrá decirse que no hay libertad de imprenta porque no se permita averiguar y publicar lo que pasa en el hogar doméstico? ¿Qué tiene esto que ver con la libertad de imprenta? Nada; y sin embargo podría decirse por algunos, á semejanza de lo que se dice en este caso, que no había libertad de imprenta. Y pregunto yo: el sagrado del hogar doméstico ¿es más sagrado que el dogma?

Pero los Sres. Aguirre y Figueroa decían que á la previa censura que establecemos nosotros se oponía, entre otras cosas, la Constitución del Estado. Ya he dicho otro día que por respetable que sea la autoridad del Sr. Aguirre, lo es más para mí la de los autores de la Constitución. Pues bien: desde 1841, en todas las Constituciones se han establecido los mismos preceptos que contiene el proyecto de ley presentado por esta comisión. Las variaciones que ha habido en ellas han versado sobre otros puntos de que acaso tratamos más adelante, y hasta 1856 no ha habido impugnación seria á esta censura.

No podía ser menos, tratándose del Sr. Aguirre, que dejara de combatir la censura bajo el aspecto canónico. ¿Qué nos dijo S. S. en definitiva respecto de la censura? Que había sido sacada del Código y de la Constitución para llevarla al Concilio de Trento; y como aquel no tenía gran autoridad, no era aceptable la censura en este caso. Yo digo que, saliera esa censura de donde quisiera, desde el momento que la admitió el Concilio de Trento es tan respetable como todas las demás disposiciones que adoptó aquel Concilio. Pues qué, ¿nos tenemos nosotros en las decretales mil ejemplos? Las decretales de Gregorio VII, tomáralas de donde quisiera, ¿no obligan á todos? Yo creo que una vez adoptada aquella disposición por el Concilio, tiene tanta fuerza como todas las demás que acordó.

Decía el Sr. Aguirre contra la censura que no había tenido ninguna eficacia, y que se habían variado las penas. Señores, eso se puede decir de todas las leyes, y sin embargo, á nadie se le ha ocurrido que no haya leyes penales. La ley que castiga el paricidio no le ha evitado; pero por eso es mala la ley? Si no fué bastante eficaz,

es sensible; pero es eficaz ó no la prohibición? Creo SS. SS. que serán libros prohibidos todos los que quieran hacerlos; y pero es esto lo que se quiere evitar con la ley que nos ocupa? Enhorabuena que los lean los hombres entendidos; pero lo que se quiere evitar es que se dé como pasto á todos los hombres libros y doctrinas contrarios al dogma. ¿Qué sucedería sin censura previa si acerca del dogma se permitieran escribir doctrinas erróneas sin que la Iglesia tuviera el poder que la compete de impedirlo? ¿Cómo respondería la Iglesia de la pureza del dogma? ¿De la moral si no se le dieran los medios de conseguirlo?

Decía el Sr. Aguirre: «Si en el siglo XVI no se consiguiera nada, ¿qué conseguiréis vosotros hoy? Señores, en el siglo XVI era más difícil que hoy, cuando por todas partes circulaba la duda: cuando la voz de la reforma se oía cerca del mismo Pontífice, entre los Cardenales, era más difícil evitar el mal que en esta época de creencias más arraigadas. Por consiguiente, lo que entonces no podía hacerse podrá obtenerse hoy. Si hoy ocurriera que la Iglesia tratara de concluir con las herejías, está seguro S. S. que habría más tolerancia que entonces. En aquellos tiempos decía S. S. que hasta á los herejes se los llamaba á los Concilios. Claro es, porque de lo que se trataba era de atraer á los disidentes.

Voy á concluir porque me siento fatigado, y diré por final una cosa importante como declaración. Los Obispos, ejerciendo esa función, pueden abusar porque son hombres; pero contra ese abuso está la protección del Gobierno, y protección que no puede dejar de dar á quien con justicia se la pida. Quede, pues, sentado que contra los abusos de la censura eclesiástica queda abierto el recurso que las leyes establecen.

Yo sé que, en una nación en que se prohibe toda otra religión, el Estado tiene que intervenir para no ser absorbido por la Iglesia; y yo, que no quiero que el Estado absorba á la Iglesia, tampoco quiero que esta absorba al Estado.

El Sr. AGUIRRE: Comienzo por dar gracias á la comisión porque me ha dispensado el honor de contestarme dos veces. Lo hizo primero el Sr. Navasquez, que adelantaba la razón en su favor, y por cierto que no he oído nada de eso al Sr. Ulloa.

Dice S. S. que yo he declarado que estaba solo en esta cuestión: no es así. Yo dije que en el fondo de la enmienda estábamos todos conformes; pero que si emitía opiniones que llevaran consigo alguna responsabilidad, esa responsabilidad era mía sola.

El Sr. Ulloa ha dicho que habíamos hecho declamaciones; es posible; sin embargo, S. S. no ha contestado á las razones que alegamos, y esas razones las verá el que lea los discursos.

S. S. ha dicho también que los sistemas filosóficos no estaban comprendidos en el artículo. Yo también lo creo; pero como vemos que se anatematiza á los Catequistas que sustentan ciertas doctrinas; cuando se asegura muchas veces que algunas obras son contrarias al dogma, puede después decirse que todas están comprendidas en el artículo de la ley.

Del Código penal no he de hablar ahora, por la razón sencilla de que he de volver á molestar la atención del Congreso con otro discurso, y me ocuparé entonces en exponer mis doctrinas sobre el Concordato, sobre el Concilio de Trento y sobre el Código penal. S. S. dice que siempre se ha creído que estaba fuera del artículo constitucional el dogma. Certo; pero en la Constitución de 1812 se dijo terminantemente: que en la de 1837 no se dijo nada, y empezó á pensarse por muchos que debía entenderse en la forma que yo le he explicado.

El mismo Sr. Ulloa debió creerlo así al presentar las bases para la Constitución de 1856, porque en la base primera no se habla nada de censura eclesiástica; se dijo entonces que una libre la publicación de las ideas, ¿hay algo de censura eclesiástica en aquella base? Nada, señores. Pues bien; yo no pido ni más ni menos que lo que propuso el Sr. Ulloa, en unión de sus compañeros, en la base primera que he citado, si quiera después fuera reformada por las Cortes.

Vea el Sr. Ulloa cómo no me ha ocurrido á mí solo que no haya previa censura. Sin oponerme por eso á que se castiguen los delitos eclesiásticos, porque aquí se han confundido dos cosas distintas, puede no haber previa censura, y pueden castigarse los delitos que se cometen contra la Iglesia.

Voy á una equivocación de S. S., que es de gran importancia. ¿Cree el Sr. Ulloa que las decretales tienen fuerza de ley? Pues entonces borre todas nuestras leyes. En España, desde que se publicaron las decretales, se han ido derogando por leyes civiles.

No quiero entrar ahora en la comparación entre el siglo XVI y la época en que vivimos. No tienen punto de contacto. Yo no he hablado del siglo XVI, sino del del siglo XIX, para manifestar que adoptó una disposición que había nacido del Concilio V Lateranense, que no tenía gran autoridad.

S. S. no me ha entendido. Lo que he dicho es que, á pesar del restablecimiento de esta disposición en la cuarta sesión, se dijo en la décimoa octava que los medios adoptados no habían producido resultado. Se impuso la excomunion y la pena pecuniaria, y nada de eso produjo resultado. Yo no he dicho únicamente que la prohibición de los libros en el índice no obligaba, y cité varios ejemplos, mientras no estuviera en el índice tornado por la legislación.

El Sr. ULLOA: S. S. ha extrañado que le hayamos contestado dos individuos de la comisión. Yo dije que el Sr. Figueroa no había hecho más que producir los argumentos del Sr. Aguirre; y como S. S. me citó varias veces, y yo sabía que el Sr. Figueroa no podía asistir á la sesión de hoy, he tenido que ocuparme más del discurso del Sr. Aguirre.

Yo no he dicho que estuviera S. S. solo en esa cuestión. Dijo que en el momento que calificaba la censura eclesiástica del modo que la hace, había salvado la responsabilidad de sus amigos. Yo celebro que el Sr. Aguirre no esté solo en esta cuestión.

Cuando habló de declamaciones del Sr. Figueroa y del Sr. Aguirre, no me refería á todos sus argumentos, sino á aquellos que, aunque muy lógicos, partían de un error fundamental.

El Sr. Aguirre usó varias veces ayer de la frase que se rocen con la religión, y por eso yo dije que no estaban comprendidos en el artículo sino los que versaron sobre la religión.

S. S. ha dicho que varios escritores han sido anatematizados por sus opiniones. Ni el Gobierno ni la comisión tienen que ver con eso. La Autoridad eclesiástica tiene facultades que no puede cohibir el Gobierno, y no hay para qué ocuparnos de ellas en este momento.

Pero voy á lo más grave, porque se refiere á mi persona.

Dice S. S. que algunas constituciones no han hablado de censura, y los ha citado la base primera que presentó la comisión de las Cortes Constituyentes, de la que yo tuve el honor de formar parte. Es verdad que allí nada se puso relativo á censura eclesiástica, y voy á decir por qué. El Sr. Coello y yo opinamos por la previa censura para las obras que versaban sobre el dogma y la moral; otros señores opinaban de distinto modo; y como no se trataba más que de presentar nueve bases, y como además había de haber aquí una amplia discusión sobre ese punto, no quisimos que la comisión se presentara dividida; pero salvamos nuestra opinión en ese particular.

Véase cómo padece una equivocación S. S., no en el hecho material, sino en la consecuencia que deducía. También se ha equivocado cuando ha dicho que en las bases no se hablaba de penas. Allí están las bases; léanse, y verá que se establecieron penas.

Voy á la última rectificación. No entraré en la cuestión de si las decretales están vigentes ó no. Me importa poco que no hayan sido aceptadas en España; basta para mí objeto que sean leyes de la Iglesia; me basta, digo, que las decretales estén en vigor.

El Sr. AGUIRRE: Yo he dicho que la base primera se presentó sin previa censura, y no hubo voto particular. Las explicaciones del Sr. Ulloa no las necesitaba yo, porque no le he arguido de inconsecuencia.

Vamos á la base cuarta. Esa base fué objeto de una enmienda del Sr. Lafuente; y pregunto yo: ¿qué fin llevaba si la idea estaba comprendida en la base? El Sr. ULLOA: No he negado que el artículo referido á la base primera, y que he explicado lo que me referí. Respecto á si hubo ó no disidencia, vea S. S. la votación, y se convencerá de que no todos estábamos conformes.

Acera de la base cuarta, creo que establecía la penalidad para los delitos eclesiásticos; y, ya, finalmente, no recuerdo sobre qué versaba la enmienda del Sr. Lafuente.

Se leyó la enmienda, y no fué tomada en consideración. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Martín Serrano y otros al art. 9.º: «De la decisión del Duquesado se podrá recurrir al Gobierno, quien oyoendo á una Junta denominada de censura eclesiástica, compuesta de nueve individuos, tres Diputados, tres Senadores y tres eclesiásticos, uno de estos del Tribunal de la Rota, resolverá con acuerdo del Consejo de Ministros sin ulterior recuso.»

El Sr. MARTIN SERRANO: Voy á someter al recto criterio de la comisión y de los Sres. Diputados algunas veces observaciones sobre el punto más grave de este título que en mi concepto es el art. 9.º, y espero que las atenderán.

MI enmienda, como se ve, parte del principio de la censura eclesiástica, y su objeto tiene á evitar los conflictos que podrían surgir entre las dos potestades por la vaguedad con que el artículo está redactado. Yo pregunto: ¿la censura ha de ser absoluta? Claro que no, porque la comisión lo ha declarado así, y porque se oponía á las leyes del reino, á uno de los derechos más importantes del hombre, el derecho de libertad de la defensa, que se la atribuye y toda censura que se le atribuya, responde como potestad moderadora sobre todos los españoles.

Los males que habrían de seguirse de establecer la censura en absoluto están al alcance de todos. Pues bien: si no ha de ser absoluta, ¿cómo se determinará? Yo quiero que se determine eso con más claridad, con más fijez, con más decisión que lo hace la comisión.

Se dice en el art. 9.º que esta censura se ejercerá con arreglo á las leyes del reino. Yo y pregunto: ¿cuáles son esas leyes? Porque las leyes del reino que por esta no se derogarían quedarían vigentes, así la actual ley de imprenta, como la anterior, y todas las demás que se han publicado y regido por lo mismo, haciéndose con arreglo á las leyes del reino, el artículo traería una confusión que yo quisiera evitar.

Por estaba, es cierto, anteriormente el artículo, porque la censura venía derogada, y luego se ha hecho esta referencia. No entré yo á investigar la razón de las variaciones que se han hecho en este punto, porque no hay necesidad de hacerlo para mí objeto. Naturalmente, señores, las dificultades que han surgido han nacido de la materia misma, de ser de delicada, porque desde el momento que hay que legislar sobre puntos que se rozan con las dos potestades, hay que meditar mucho lo que se hace. En esta situación me ha ocurrido la idea que envuelve mi enmienda: por si podía conciliar todas estas dificultades.

Tiéntate, pues, la enmienda, ó responde, mejor dicho, á dos pensamientos. El primero, á procurar que tenga participación en este recuso la Iglesia, y la Iglesia verá en mi enmienda que no ha de encontrarse desahogado, que no se le quite la fuerza que tiene en la conciencia y virtud al lado de otras personas de importancia y de las más caracterizadas de la nación, y responde también á la idea de no introducir en materias tan delicadas ningún género de novedad, porque esta enmienda no es mía; yo la he tomado de la legislación nacional: tiene su raíz en una de las épocas más gloriosas de nuestra historia constitucional, en las Cortes de Cádiz, que en la ley que hicieron sobre la materia establecieron una Junta eclesiástica para tratar de estos y otros asuntos.

Ahora bien, señores: establecida esta aplicación ¿no queda más armonizada á la ley? Yo creo que sí, y lo creo tanto más, cuanto que la diferencia que hay en la conciencia y virtud al lado de otras personas de importancia y de las más caracterizadas de la nación, y responde también á la idea de no introducir en materias tan delicadas ningún género de novedad, porque esta enmienda no es mía; yo la he tomado de la legislación nacional: tiene su raíz en una de las épocas más gloriosas de nuestra historia constitucional, en las Cortes de Cádiz, que en la ley que hicieron sobre la materia establecieron una Junta eclesiástica para tratar de estos y otros asuntos.

Resaltaré, pues, que la previa censura no está establecida más que para los amigos del error, y que los que quieren impugnarla no serán tan sencillos que vayan á decir que la impugnan para que no se les permita la publicación de sus obras. Es, pues, necesario, si la censura ha de ser eficaz, que el Duquesado pue-

da impedir la publicación de todos los libros; que todos ellos se sometan á la censura del Obispo. No ha mucho que se han dado unas licencias en el Ateneo sobre la historia de la civilización en los cinco primeros siglos del cristianismo, que aun cuando yo reconozco la sinceridad de las creencias religiosas y de la ortodoxia del Sr. Coste, no han parecido enteramente ortodoxas á todos los que las han leído u oído, hasta el punto de que un ilustrado teólogo las ha combatido con aprobación del Obispo de su diócesis, el cual, al permitir las, desaprobaría implícitamente las doctrinas del Sr. Coste. Ahora bien: según la interpretación del Sr. Ulloa, este libro no hubiera pasado á la censura del Obispo; y si hubiera pasado, este no le hubiera encontrado ortodoxo, suponiendo que fuera el mismo que hubiera dado su aprobación á la impugnation.

Por otra parte, señores, yo no puedo comprender que, una vez establecida la censura eclesiástica y llevada á cabo, pueda aplazarse de ella ante un Tribunal compuesto en su mayor parte de legos. Al Obispo se le pregunta si en un libro hay algo contrario al dogma cristiano; cómo se ha de apelar de su fallo al Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Es S. S. acaso un especie de Pontífice? No; es, pues, imposible que se establezca esa censura sin darla sobre todos los libros, porque de otro modo podría haber al Duquesado responsable de libros que no ha censurado. Sería, pues, preferible á esa pequeña censura con apelación permitir que cada uno publicara lo que le pareciera conveniente.

Y contra los textos verbales que ha citado el Sr. Ulloa tengo yo una porción de textos de los Santos Padres, que prueba que nunca ha debido mezclarse la potestad civil en los asuntos de la Iglesia.

San Agustín dice al Emperador Máximo: «Que era cosa mala, y nunca es y aborrecible, que el Príncipe seglear se hiciese Juez de las cosas eclesiásticas.»

San Juan Crisóstomo: «Al Rey están encomendados los cuerpos; al sacerdote las almas, que es mayor principio. Por eso el Rey inclina la cabeza, y la pone debajo de la mano del sacerdote.»

San Gregorio Nacianceno: «Bisteos que seáis apaciguados, no juzguéis á vuestros Jueces, ni des leys á vuestros Legisladores.»

El Emperador Teodosio dijo en un edicto: «Que es un hombre desvariado y profano el que, estando obligado á obedecer lo que enseñen los Doctores católicos, quiere enseñar lo que deba seguir.»

Yo como estos podría citar otros infinitos. No es, pues, admisible á ningún modo el sistema de la comisión.

Pero ¿qué tenemos en el Código penal y en la ley de imprenta las penas para los delitos contra la religión y la moral? Pues, señores, en la ley de imprenta, que es la que más me interesa, se puede menos de ser ineficaz? Y no se diga que es irreflexo el que pretica la tolerancia, porque el mismo Balmes, en su célebre libro *El protestantismo y el catolicismo* manifiesta lo contrario, y cita como modelo de tolerancia á San Francisco de Sales, y como modelo de intolerancia á Voltaire.

Además, señores, es imposible sostener esa intolerancia del Estado que diga á la Iglesia: yo te doy facultad para castigar á todo el que no crea lo que cabe dentro de tu religión; yo te doy, porque hoy, como estamos solos en el mundo; hay una especie de solidaridad entre todos los pueblos de Europa, y es imposible que no se tenga tolerancia con las diferentes religiones.

¿No han venido hace poco clamando los ingleses contra la conducta que ha seguido el Gobierno con los que aquí predicaban las doctrinas protestantes? ¿Y no tienen razón? ¿Pueden haberíamos dicho nosotros si hubieran ellos hecho lo mismo con nuestros sacerdotes? ¿No pedimos nosotros en todos los países bárbaros á que llevamos nuestra civilización, libertad de conciencia y respeto á nuestros misioneros, que no nos permitieran sostener esa contradicción de ser intolerantes aquí con todas las religiones?

Yo no es esto, señores, porque yo no deseo ardientemente conservar la unidad católica en nuestra patria: lo que yo deseo es que encuentre más eficaz la tolerancia que la intolerancia para conseguir ese resultado.

Y el caso es que hay opiniones filosóficas que pueden hacer algo al dogma, como por ejemplo, la filosofía de Krause, que en esto podrá suceder que unos Obispos juzgen que Krause y otros no, pero lo cierto es que esto, en cuestiones más antiguas tenemos la misma, porque Gohbert, por ejemplo, condena á todos los filósofos desde Descartes, y Balmes puede decirse que es escarriano. Véase, pues, á qué contradicciones no podrá dar lugar la ley con su tit. 2.º

No quiero cansar más al Congreso; yo repito que la censura es ineficaz; que puede ser hasta depresiva de los Obispos, poniéndoles en el caso de que un Tribunal da para mañana una respuesta que no sea la que el Obispo pide, que para que se responda nuestra religión, y se conserve la unidad católica en España, más conveniente es la tolerancia que ciertos medios violentos y anárquicos, y que al mismo tiempo tienen que dar muy poco fruto, ocasionando infinitas desavenencias y general disgusto.

Suspendida la discusión, pidió el Sr. Pardo Montenegro que constara su voto conforme con la mayoría en la última votación nominal.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moraes): Ordena del día para mañana: continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley de imprenta. Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava.

Table with columns: Idem del Canal de Isabel II, Idem del ferrocarril de Aranda, Idem del ferrocarril de Zamagoza á Pamplona.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 8 de Mayo de 1862. Fondos franceses. Espectáculos. PARTE NO OFICIAL.